



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 079-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 079-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2025, las 10h56.

VISTOS.- Incorpórese a los autos:

- i) Oficio Nro. CNE-SG-2025-1305-OF de 12 de marzo de 2025, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjunta el expediente ordenado por el juez sustanciador en un total de quinientas treinta y dos (532) fojas, dentro de las cuales, a fojas ciento treinta y cuatro (134) del expediente remitido consta un (1) soporte óptico DVD-R marca Verbatim de 4.7 GB de capacidad; y, a fojas quinientas diecinueve (519) un soporte óptico CD-R marca Maxell de 700 MB de capacidad.
- ii) Correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas institucionales de Secretaría General de este Tribunal el 13 de marzo de 2025, a las 20h29, desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com al que se adjuntó dos (2) archivos en formato PDF y un archivo en formato DOCX.
- iii) Escrito firmado por el doctor Guillermo González Orquera en representación del señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, al que adjuntó mil doscientas ochenta y tres (1283) fojas, en calidad de anexos, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 13 de marzo de 2025, a las 23h12.
- iv) Copia certificada de la acción de personal Nro. 075-TH-TCE-2025 a través de la cual se concede permiso por vacaciones al doctor Ángel Torres Maldonado, desde el 17 al 21 de marzo de 2025.
- v) Copia certificada de la acción de personal Nro. 077-TH-TCE-2025, con la que se resuelve la subrogación del abogado Richard González Dávila en las funciones jurisdiccionales del juez principal doctor Ángel Torres Maldonado, desde el 17 al 20 de marzo de 2025.
- vi) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**I
ANTECEDENTES**



1. El 10 de marzo de 2025 a las 23h57, se recibió en las direcciones electrónicas institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com un correo remitido desde la dirección: guillermogonzalez333@yahoo.com al que se adjuntó el archivo con el título "**4 Recurso Asambleístas Nacionales 2025_firmado-signed.pdf**", que corresponde a un (1) escrito firmado electrónicamente por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto Listas 5-33, conjuntamente con su patrocinador, doctor Guillermo González Orquera, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 06 de marzo de 2025¹.
2. El 11 de marzo de 2025 a las 00h00², se recibió en las direcciones electrónicas institucionales de la Secretaría General de este Tribunal, un correo remitido desde la dirección: procurador2025@revolucionciudadana.com.ec en el que se remitieron tres (3) archivos en formato PDF: i) Con el título "**3 Recurso Binomio Presidencial 2025_firmado.pdf**", que corresponde a un (1) escrito, en cuatro (4) fojas, firmado electrónicamente por el señor Francisco José Estarellas Solís; ii) Con el título "**4 Recurso Asambleístas Nacionales 2025_firmado.pdf**", que corresponde a un (1) escrito en ocho (8) páginas, firmado electrónicamente por el señor Francisco José Estarellas Solís; y, iii) Con el título "**5 Recurso Parlamento Andino 2025_firmado.pdf**", que corresponde a un escrito, en cuatro (4) fojas, firmado electrónicamente por el señor Francisco José Estarellas Solís³.
3. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el Nro. **079-2025-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de marzo de 2025, radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de juez sustanciador⁴.
4. El expediente de la causa Nro. 079-2025-TCE, ingresó al despacho del juez sustanciador el 11 de marzo de 2025 a las 11h30 en un (1) cuerpo constante en quince (15) fojas.
5. Mediante auto de 11 de marzo de 2025, el juez sustanciador de la causa, en lo principal, dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de su notificación: i) el recurrente aclare y complete los requisitos determinados en los numerales 2 y 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 numerales 2 y 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, ii) que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral⁵.
6. El 12 de marzo de 2025, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CNE-SG-2025-1305-OF de la misma fecha, mediante el cual el abogado

¹ El escrito del recurso contiene cuatro (4) fojas. Fs. 1-6.

² Fojas 7-12 y vta.

³ Conforme consta de la razón de ingreso, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral deja constancia de que: "**a) El archivo con el título "3 Recurso Binomio Presidencial 2025_firmado.pdf" corresponde a la causa signada con el Nro. 078-2025-TCE, por tal razón no se incorpora al presente expediente; y, b) el archivo con el título "5 Recurso Parlamento Andino 2025_firmado.pdf", corresponde a la causa signada con el Nro. 080-2025-TCE, por tal razón no se incorpora al presente expediente".** Fojas 12 y vta.

⁴ Fojas 13-15.

⁵ Fojas 16-17.



Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en atención a lo dispuesto por el juez sustanciador, remitió el expediente relacionado con la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025 en un total de quinientas treinta y dos (532) fojas, dentro de las cuales, a fojas ciento treinta y cuatro (134) del expediente remitido consta un (1) soporte óptico DVD-R marca Verbatim de 4.7 GB de capacidad; y, a fojas quinientas diecinueve (519) un soporte óptico CD-R marca maxell de 700 MB de capacidad⁶.

7. El 13 de marzo de 2025, se recibió en los correos institucionales de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: "**Aclaración causa 079-2025-TCE**", al que se adjuntó dos (2) archivos en formato PDF y un archivo en formato DOCX, conforme el siguiente detalle: 1) Con el título "**4.2. Aclaración recurso causa 079-2025-TCE Asamblea Nacional-signed-pdf**" de 355 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) documento en ocho (8) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que una vez verificada fue válida; 2) Con el título "**4.4 INFORME JURÍDICO Nro. 036-DNAJ-CNE-2025_firmado.pdf**" de 277 KB de tamaño, que descargado correspondió al Informe Jurídico Nro. 036-DNAJ-CNE-2025, en nueve (9) páginas, firmado electrónicamente por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, firma que una vez verificada fue válida; y, 3) Con el título "**0 Credencial Foro Dr. Guillermo González.docx**", de 92 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) documento en una (1) página, que por su formato no es susceptible de validación⁷.
8. El 13 de marzo de 2025, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Guillermo González Orquera en representación del señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, al que adjuntó mil doscientas ochenta y tres (1283) fojas, en calidad de anexos⁸.

II ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

9. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral se encuentran determinadas en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1 y 2 del artículo 70; incisos primero y tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); así como en el numeral 1 del artículo 4; y numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
10. De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue interpuesto por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 6 de marzo de 2025 que resolvió

⁶ Fojas 22-554. Los soportes ópticos constan a fojas 155 y 540 del expediente, respectivamente.

⁷ Foja 575.

⁸ Fojas 587-1870.



inadmitir el recurso de impugnación presentado por el ahora recurrente, contra la resolución Nro. PLE-CNE-4-1-3-2025 de 1 de marzo de 2025 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que a su vez, negó la objeción presentada respecto de los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas nacionales en las "Elecciones Generales 2025".

11. De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia y numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que refieren, en similar texto, que el recurso subjetivo contencioso electoral puede proponerse por "*Resultados numéricos*"; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

12. El arquitecto Francisco José Estarellas Solís, compareció ante el Consejo Nacional Electoral como procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33⁹ y en esa misma calidad interpuso en el Tribunal Contencioso Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral. Por tal razón, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

13. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral; en tanto que el artículo 245.4 del Código *ibidem* determina los presupuestos que ocasionan la inadmisión de una causa contencioso electoral.
14. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. Es por ello que, previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se revisa que el escrito que contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo si se llegaren a cumplir a cabalidad todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.
15. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la acción, denuncia o recurso no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las

⁹ Consta de la resolución Nro. PLE-CNE-1-6-9-2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que aprueba el registro de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33 en el que consta como procurador común el señor Francisco José Estarellas Solís. Fojas 416-423 vta.



omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

16. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, los demás numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los recurrentes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral. Del mismo modo, previo a superar la fase de admisión a trámite, resulta imperativo para los juzgadores verificar que el recurso no incurra en los presupuestos determinados en el artículo 245.4 del Código de la Democracia.
17. En este contexto, el señor Francisco José Estarellas Solís, en su escrito inicial manifestó que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral contra la "Resolución PLE-CNE-3-6-3-2025" de 06 de marzo de 2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual, en el artículo 1, resolvió *"INADMITIR por improcedente, el recurso presentado por el señor Francisco José Estarellas Solís, en calidad de procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana - Reto, Listas 5-33, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-1-3-2025, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 01 de marzo de 2025"*.
18. El juez sustanciador de la causa con auto de 11 de marzo de 2025 dispuso al recurrente que en el plazo de dos días aclare y complete el recurso interpuesto en lo que atañe a los numerales 2¹⁰ y 4¹¹ del artículo 245.2 del Código de la Democracia y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la resolución recurrida.
19. Es así que en el escrito de aclaración, respecto del requisito señalado en el numeral 2 de la citada norma legal, el recurrente remitió el "INFORME JURÍDICO Nro. 036-DNAJ-CNE-2025 suscrito electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en la que se indica que el recurrente consta como procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33; y con relación al numeral 4, el recurrente aclaró los fundamentos del recurso, los agravios causados por la emisión de la resolución materia del recurso (PLE-CNE-3-6-3-2025) los preceptos legales vulnerados y la pretensión, conforme fue ordenado por el juez sustanciador.
20. Por otra parte, una vez que el Consejo Nacional Electoral remitió a este Tribunal el expediente relacionado con la expedición de la mentada resolución, de la revisión del mismo, se advierte que, a fojas 551 del expediente, consta copia certificada del oficio Nro. CNE-SG-2025-000167-Of de 6 de marzo de 2025, a través de la cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió al señor Francisco José Estarellas Solís, la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 6 de marzo de 2025¹².

¹⁰ "Nombres y apellidos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados". Acredite la calidad en la que comparece, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia. Para el efecto, deberá adjuntar los documentos debidamente certificados por autoridad electoral competente.

¹¹ "Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados". Aclare los fundamentos del recurso, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

¹² Foja 551.



21. De igual manera, a fojas 552 del cuaderno procesal, se verifica copia certificada de la razón de notificación suscrita por el mencionado actuario, a través de la cual certifica:

*"Siento por tal que, el día de hoy jueves 6 de marzo de 2025, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Francisco José Estarellas Solís, Procurador Común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, listas 5-33, con el oficio Nro. CNE-SG-2025-000167-OF de 6 de marzo de 2025, que anexa la resolución **PLE-CNE-3-6-3-2025**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 014-PLE-CNE-2025 de jueves 6 de marzo de 2025, con el informe Nro. 038-DNAJ-CNE-2025, mediante los correos electrónicos (...) en el casillero electoral de la organización política; y, en la cartelera pública del Consejo Nacional Electoral".*

22. Ahora bien, el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral será interpuesto *"dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra"*. (Lo subrayado fuera de texto original).
23. El recurrente el 10 de marzo de 2025, a las 23h57¹³ envió a través de las direcciones electrónicas de Secretaría General de este Tribunal un escrito, a través del cual interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral *"en contra de los Resultados Numéricos proclamados por el Consejo Nacional Electoral para la dignidad de Binomio Presidencial (...) "*¹⁴, en específico contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025 que, según el recurrente, le fue notificada el *"7 de marzo de 2025"*.
24. De igual manera, el 11 de marzo de 2025, a las 00h00¹⁵, remitió a través de los correos institucionales de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito cuyo contenido es similar al mencionado en el párrafo 23 *ut supra* en el que reitera: **i)** que la resolución contra la que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral es la resolución Nro. PLE-CNE-3-6-3-2025 de 6 de marzo de 2025; y, **ii)** que le fue notificada el 7 de marzo de 2025.
25. Como se indicó en líneas anteriores, la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral fue notificada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral al señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33 el mismo día que fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, esto es, el 6 de marzo de 2025, más no el 7 de marzo de 2025 como así afirma el recurrente.
26. Por tal motivo, este Tribunal determina que el recurso fue interpuesto **fuera de los tres días** que señala la norma legal y reglamentaria invocadas, consecuentemente es extemporáneo, razón por la cual, corresponde a este Tribunal aplicar el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señalan como una de las causales de inadmisión, en similar texto: *"(...) haber sido presentado fuera del tiempo legal establecido"*.

¹³ Razón de ingreso suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. Foja 6.

¹⁴ Fojas 1-5 vta.

¹⁵ Razón de ingreso suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. Foja 12.



27. En tal sentido, esta situación impide que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pueda emitir una sentencia de mérito respecto de las pretensiones formuladas por el señor Francisco José Estarellas Solís, en el recurso propuesto.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR, por extemporáneo, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Francisco José Estarellas Solís, procurador común de la Alianza Revolución Ciudadana-Reto, Listas 5-33, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto:

- a) Al recurrente, señor Francisco José Estarellas Solís y a su abogado patrocinador, en la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- PUBLICAR su contenido, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

MFB

